



BOLETÍN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



Administración: Excma. Diputación Provincial.
Pza. Moreno, N.º 10.



Edita: DIPUTACIÓN PROVINCIAL

BOP de Guadalajara, nº. 141, fecha: jueves, 24 de Julio de 2025

AYUNTAMIENTOS

AYUNTAMIENTO DE CAMPILLO DE RANAS

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA Y POR RODAJES

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Campillo de Ranas, de fecha 03 de junio de 2025, de Modificación de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con la instalación de terrazas, barras de bar portátiles y veladores en terrenos de uso público, con ocasión del ejercicio de la actividad de hostelería y por rodajes en la vía pública, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, siendo su texto literal el siguiente:

Inicio de la transcripción-

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL CON LA INSTALACIÓN DE TERRAZAS, BARRAS DE BAR PORTÁTILES Y VELADORES EN TERRENOS DE USO PÚBLICO, CON OCASIÓN DEL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD DE HOSTELERÍA Y POR RODAJES EN LA VÍA PÚBLICA

I.- FUNDAMENTO, NATURALEZA Y OBJETO



Artículo 1.º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, así como el artículo 57, en relación con el artículo 20, ambos del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Ranas acuerda la imposición y ordenación de la Tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local con terrazas y veladores o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería y rodajes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27 del citado Texto Refundido.

Artículo 2.º

Será objeto de esta Ordenanza la regulación de la Tasa municipal por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, que se produzcan con ocasión de la instalación de elementos o ejecución de actos especificados en las tarifas y epígrafes comprendidos en el artículo 8.º.

II.- HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.º

Constituye el hecho imponible la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de dominio público municipal, aun cuando se lleve a efecto sin la preceptiva licencia o concesión, con cualquiera de los objetos o enseres contemplados en esta Ordenanza o con motivo de las actividades contenidas en la misma, y en particular:

- Terrazas, barras de bares portátiles y veladores o instalaciones análogas con finalidad lucrativa para el servicio de establecimientos de hostelería.
- Rodajes fotográficos y cinematográficos.

III.- SUJETO PASIVO: CONTRIBUYENTE Y SUSTITUTO

Artículo 4.º

Son sujetos pasivos de esta Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

IV.- RESPONSABLES

Artículo 5.º

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General



Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas y los liquidadores de sociedades o quienes integren la administración concursal, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V.- DEVENGO Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 6.º

1.- Se devenga la tasa cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, aun cuando este se lleve a efecto sin el oportuno permiso de la Administración municipal. A estos efectos, se presumirá que se inicia el uso privativo o el aprovechamiento especial con la notificación al interesado de la licencia o autorización para el mismo, salvo que el acto administrativo autorizador especifique la fecha de inicio de la ocupación o acote temporalmente la misma, en cuyo caso, serán las fechas autorizadas las que determinen el devengo de tasa.

2.- Una vez autorizada la ocupación del dominio público con carácter indefinido, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o se presente baja justificada por el interesado. Quienes incumplan tal requisito seguirán obligados al pago del tributo.

Conforme a lo prevenido en el artículo 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando las ocupaciones del dominio público local previstas en esta Ordenanza exijan el devengo periódico de la tasa, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, sin perjuicio de los períodos de ingreso contemplados en el artículo 16.º de esta Ordenanza. Dicho prorrateo se realizará incluyendo, en todo caso, el mes completo de inicio o cese

3.- Cuando se lleve a cabo el uso privativo o el aprovechamiento especial de las vías públicas, sin la previa y preceptiva licencia municipal para ello, se regularizará el tributo a través del procedimiento de inspección tributaria establecido en la Ley 58/2003 General Tributaria y el Reglamento General de la Inspección de los Tributos.

VI.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 7.º

No se contemplan exenciones, reducciones, ni bonificaciones.

VII.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE, TIPOS IMPOSITIVOS Y CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 8.º



1.- La base imponible, que será igual a la liquidable, vendrá determinada, en función del tiempo de duración de los aprovechamientos en los términos previstos en el artículo 6.º, por:

1.1.- Terrazas, barras de bares portátiles y veladores: Se tomará como base de gravamen la superficie ocupada por los elementos que constituyen el objeto de esta Ordenanza, y, como unidad de adeudo, el metro cuadrado.

1. No se permitirá la instalación de terrazas, barras de bares portátiles y veladores en las calles abiertas al tráfico, cuando el Ayuntamiento estime que existe peligrosidad para los usuarios de las terrazas.
2. En todos aquellos lugares en los que coincidan diferentes terrazas, barras de bares portátiles y veladores, o aquellas terrazas, barras de bares portátiles y veladores que se determinen, las mismas deberán tener delimitado su perímetro con vallas y/o jardineras de carácter ornamental.
3. Las vallas no podrán ser de obra, de tráfico o similares.
4. El Ayuntamiento podrá ampliar o reducir estas distancias, atendiendo a criterios de circulación peatonal, o de otra índole, que se pudieran producir.
5. La distancia mínima será de 2 metros, entre el acceso a viviendas o locales comerciales y las terrazas. Pudiéndose ocupar el espacio de los locales comerciales fuera del horario comercial de los mismos.
6. En el supuesto de la existencia de terrazas, barras de bares portátiles y veladores cerca de una atracción de feria o de algún elemento de ornato (tales como fuentes), se deberá dejar una separación entre ellas, de no menos de tres metros.
7. Si coincidiesen dos o más terrazas, barras de bares portátiles y veladores en un mismo lugar, la distancia de separación entre ellas no será inferior a 1,5 metros. Cuando esta coincidencia pueda influir en la circulación peatonal de calles o plazas, la distancia que las separa no será inferior a 4 metros.
Las calles ocupadas por terrazas deberán tener una anchura de paso no inferior a 2 metros.
8. Las aceras no podrán ocuparse, a no ser que las mismas tengan una anchura superior a 4 metros.
9. No podrán instalarse mostradores, barras de bar, máquinas expendedoras de productos o similares, sin la previa autorización municipal complementaria de la terraza, ni aun tratándose de las ferias y fiestas.
10. El proceso para obtener la licencia de instalación de terrazas, barras de bares portátiles y veladores, puestos no permanentes de comida, bebida y análogos(foodtruck...), será:
 - a. Solicitar al Ayuntamiento, indicando número de metros cuadrados a ocupar, período y ubicación.
 - b. Informe de la Policía local.
 - c. Aprobación de la solicitud por Decreto de Alcaldía.
 - d. Estar al corriente de pago de las tasas e impuestos de años anteriores, incluidas, si las hubiera, multas de tráfico, urbanismo, medio ambiente, etc.
 - e. Pagar las tasas del año en curso.
11. Los propietarios de las terrazas, barras de bares portátiles y veladores deberán dejar, al término de cada ocupación, completamente limpio el suelo



utilizado. Si por razones especiales después del horario de terraza y una vez desmontada hubieran de permanecer, las mesas y sillas y restos de elementos que la conforman, apiladas o agrupadas y recogidas sobre la vía pública, ello será exclusivamente previa petición del interesado y, una vez analizadas las circunstancias por el Ayuntamiento con la Autorización de este, nueva y distinta de la de la terraza, devengando los derechos consiguientes por ocupación especial de la vía pública.

12. Las terrazas, barras de bares portátiles y veladores se montarán y desmontarán dentro del horario autorizado.
13. El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de estas bases y tomará las medidas oportunas si estas no se cumplieren.
14. El no cumplimiento de estas bases ocasionará:
 - a. Sanción económica, comprendida entre 6,01 y 30,05 euros, aunque esta infracción fuese la primera.
 - b. Cuando, a requerimiento de la autoridad competente, no se corrija la infracción existente, la sanción económica será entre 30,05 y 60,10 euros. Dicha sanción será acumulable a la anterior.
 - c. El cometer tres infracciones en una misma temporada o cuatro en dos temporadas consecutivas producirá la pérdida automática de la autorización, sin que el infractor tenga derecho a recibir la parte proporcional de la tasa que le quede por disfrutar.
 - d. Si el suelo público no fuese limpiado después de su uso, el Ayuntamiento podrá proceder a su limpieza, corriendo los gastos ocasionados, además de la sanción económica, de parte del infractor.

1.2.- Rodaje: Se tomará como base de gravamen los días de duración del rodaje.

1.3.- Puestos no permanentes de comida, bebida y análogos (foodtruck...): Se tomará como base de gravamen la superficie y los días de duración de la ocupación.

1.4.- Cuando se otorgue licencia para ocupar terrenos en diversos lugares del municipio, se distinguirá si la ocupación ha de ser sucesiva o puede ser simultánea, y, solo en este último caso, se practicará liquidación por la suma de todas las ocupaciones autorizadas.

1.5.- Las tarifas a aplicar con ocasión de aprovechamientos privativos o especiales sobre el dominio público local, que se lleven a efecto con motivo de actos en cuya organización colabore el Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Ranas, a través de sus distintos órganos, quedan establecidas en el 30% de las tarifas comprendidas en el siguiente apartado, sin perjuicio de la aplicación de las tarifas mínimas cuando así se regule.

Estas tarifas reducidas deberán ser aplicadas en sus estrictos términos, conforme a las siguientes de-terminaciones y procedimientos:

La colaboración municipal habrá de ser descrita en términos concretos en la resolución del órgano municipal que la acuerde, de suerte que será, en todo caso, requisito ineludible que la resolución que se remita a efectos de la aplicación de la



tarifa reducida a la Alcaldía, como organismo gestor de la tasa, especifique:

- En qué consiste la colaboración del Ayuntamiento de Campillo de Ranas en la actividad organizada.
- La competencia municipal con la que de manera directa se relacione dicha actividad.
- Los beneficios que específicamente generen para el interés municipal, concretados en servicios o competencias legalmente atribuidas al municipio.

1.6.- La tarifa a aplicar será cero para todos aquellos aprovechamientos, sobre el dominio público municipal, llevados a cabo por la Administración del Estado, de la Comunidad Autónoma o de la Provincia, con motivo de la organización de actos de naturaleza no lucrativa.

1.7.- Cuando, como consecuencia de la ejecución de obras en las vías públicas promovidas por el Ayuntamiento, la utilización privativa o el aprovechamiento especial que definen el hecho imponible de esta tasa resulten negativamente afectados por un plazo superior a un mes, la tarifa aplicable, durante el período de ejecución de las obras que afecten al aprovechamiento sobre el dominio público, será la resultante de reducir en un 50% las cuotas que, para cada supuesto, se contemplan en las tarifas previstas en el siguiente apartado. Esta reducción se aplicará a solicitud del contribuyente y previo el informe en el que se determine la duración y titularidad de la obra. Sin perjuicio de lo anterior, en aquellos casos en que la Gerencia de Urbanismo aprecie directamente la existencia de obras en las circunstancias mencionadas, podrá aplicar la reducción de oficio.

2.- Las tarifas de aplicación serán las siguientes:

2.1.- Terrazas, barras de bares portátiles y vendedores:

- De lunes a domingo durante un año completo: 20 €/ m².
- De viernes a domingo durante un año completo: 15 €/ m².

Cuando la colocación de las terrazas sean realizadas con fines de financiación para asociaciones o colectivos sin ánimo de lucro, previa autorización pertinente, estarán exentas de pago de dicha tasa.

2.2.- Rodajes fotográficos y cinematográficos: - 700 €/ día.

Estarán exentas del pago de la tasa por rodajes las siguientes actividades:

- La realización de reportajes fotográficos con cámara manual o de vídeos con cámara al hombro en la vía pública o espacios libres, que no precisen de ningún tipo de instalación ni supongan acotamiento de espacios o limitación del tránsito peatonal o rodado.
- La grabación de imágenes para programas informativos de televisión con cámara al hombro, que no precise de ningún tipo de instalación ni suponga acotamiento de espacios o limitación del tránsito peatonal o rodado.

Sin embargo, la realización de dichas actividades deberá comunicarse al



Ayuntamiento de Campillo de Ranas, a efectos de información.

2.3.- Puestos no permanentes de comida, bebida y análogos (foodtruck...): El gravamen será el siguiente: 100,00 € por cada día y 10m² de ocupación.

Artículo 9.º

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

VIII.- RÉGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 10.º

1.- Con carácter general, los interesados en llevar a cabo aprovechamientos recogidos en esta Ordenanza fiscal deberán solicitar, previamente, la correspondiente licencia municipal, haciendo constar en su solicitud la duración estimada de la ocupación si resultare posible.

2.- La primera o única liquidación de la tasa que se gire al sujeto pasivo, que se devengue con ocasión de las utilidades privativas o los aprovechamientos especiales, tendrá la consideración de depósito previo a la licencia. En estos casos, no se consentirá ninguna ocupación de la vía pública hasta tanto no se haya abonado la primera o única liquidación de la tasa, que tendrá carácter de depósito previo, y obtenido la preceptiva licencia.

En los supuestos comprendidos en el párrafo anterior, transcurrido el plazo de un mes, a contar desde la fecha de notificación de la liquidación, sin que se hubiese constituido el depósito previo, se entenderá que el interesado desiste de su petición, archivándose sin más trámite.

3.- Excepcionalmente, cuando la actividad para la que se solicite autorización revista notable interés público, informativo o social, circunstancias que serán discrecionalmente apreciadas por la Administración municipal, podrá ser concedida la licencia sin quedar condicionado su otorgamiento al depósito previo de la tasa, sin perjuicio de la obligación de pagar la exacción en todo caso.

Artículo 11.º. Rodajes.

1.- Las solicitudes de licencia de rodaje y, en su caso, las complementarias (ocupación de espacio y/o prestación de servicios) se presentarán en la ventanilla única, con una antelación de 5 días hábiles.

2.- Las solicitudes, debidamente cumplimentadas con toda la información que se requiera en los modelos normalizados, deben acompañarse de una copia de póliza de seguro vigente de responsabilidad civil general, para responder de posibles daños a terceros con motivo del desarrollo del rodaje, y de toda aquella documentación escrita o gráfica que, en cada caso, se estime oportuna para el adecuado conocimiento de las características del mismo. Con independencia de lo



anterior y cuando el Ayuntamiento lo estime oportuno por las características o lugar de desarrollo del rodaje, podrá exigir pólizas específicas que, a tal efecto, le serán presentadas a la productora o entidad responsable del rodaje.

3.- No se exigirá la póliza de seguro en los casos de reportajes fotográficos y de rodajes en los que, por su escasa entidad y características, el Ayuntamiento no lo estime necesario.

4.- Una vez recibidas las solicitudes y documentación anexa los servicios municipales las remitirán a la Alcaldía, órgano competente para su concesión, recabando las licencias o informes que sean precisos.

5.- Por los servicios municipales se notificará al solicitante la licencia de rodaje y, en su caso, las complementarias para ocupación de espacios y/o prestación de servicios.

Artículo 12.º Terrazas, barras de bares portátiles y veladores para hostelería.

Será preceptivo, para la obtención de la licencia de instalación de terrazas, barras de bares portátiles y veladores para hostelería, encontrarse al corriente en el pago de las tasas y obligaciones tributarias municipales que se hayan originado en períodos anteriores por el mismo establecimiento comercial.

1- Ocupación de terrenos de uso público:

1.1 Las autorizaciones se concederán por el Alcalde.

1.2 Las concesiones de licencias producirán alta en la matrícula respectiva, y los concesionarios vendrán obligados al pago de la tasa correspondiente a los períodos sucesivos, hasta que presente la oportuna baja, que tendrá efectividad el día primero del mes siguiente a aquel en que se solicita o se anulen las autorizaciones.

1.3 La superficie de la tapa de los veladores, así como la ocupada por las mesas y sillas, no podrá exceder, en ningún caso, de la autorizada.

1.4 Las licencias para veladores y sillas deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo; el incumplimiento de este requisito podrá motivar la retirada de la licencia y la imposición de multa.

1.5 Los veladores deberán estar conformados por una estructura no permanente, debiendo estar en consonancia con las normas de arquitectura vigentes en el municipio.

Artículo 13.º Puestos no permanentes de comida, bebida y análogos (foodtruck...):

Será preceptivo, para la obtención de la licencia de ocupación, encontrarse al corriente en el pago de las tasas y obligaciones tributarias municipales.

1- Ocupación de terrenos de uso público:

1.1 Las autorizaciones se concederán por el Alcalde.



1.2 Las concesiones de licencias producirán la liquidación tributaria.

1.3 La superficie y plazo no podrá exceder, en ningún caso, de la autorizada.

1.4 Las licencias deberán estar expuestas en sitios visibles del establecimiento respectivo; el incumplimiento de este requisito podrá motivar la retirada de la licencia y la imposición de multa.

1.5 Tan solo se autorizará la ocupación con motivo de eventos concretos y puntuales, y con una duración máxima de 2 días naturales consecutivos, sin perjuicio de que pueda ser ampliado a un plazo no superior a 7 días naturales consecutivos por razones motivadas.

1.6 En cualquier caso los puestos e instalaciones deberán cumplir la normativa vigente y aplicable y, especialmente, deberán guardar armonía con el entorno de la zona y arquitectura negra.

Artículo 14.º

1.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.5 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Cuando no haya sido constituido dicho depósito, o el existente fuera insuficiente para cubrir el importe de los daños causados, podrá seguirse la vía administrativa de apremio para la exigencia de los costes de reconstrucción o reparación.

2.- Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No podrá condonarse, total ni parcialmente, las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente artículo.

Artículo 15.º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de la tasa regulada en la presente Ordenanza compete a los Servicios Municipales del Excmo. Ayuntamiento de Campillo de Ranas.

Artículo 16.º

1.- La recaudación de tasa, en período voluntario, se realizará en la forma, los plazos y condiciones siguientes:

- a. Las tasas devengadas con ocasión de concesiones adjudicadas mediante licitación pública se harán efectivas, del modo y en el momento previsto en el Pliego de Condiciones que rija el procedimiento de licitación o, en su defecto, en el acto de adjudicación o licitación.
- b. Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos o aprovechamientos



de duración limitada, en las entidades bancarias colaboradoras, dentro de los siguientes plazos:

- Las notificadas entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.
 - Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.
- c. En los sucesivos períodos, una vez incluida la concesión en los respectivos registros, padrones o matrículas, el cobro se efectuará en las entidades bancarias colaboradoras, dentro de los siguientes plazos:
- Trimestral: Del día 15 del primer mes del trimestre al día 15 del segundo mes de dicho período.
 - Semestral: Del día 15 del tercer mes del semestre al día 15 del quinto mes de dicho período.
 - Anual: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

IX.- PROHIBICIONES, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 17.º

1.- Se prohíbe, en cualquier caso:

- a. Utilizar o aprovechar el dominio público local, mediante su utilización privativa o aprovechamiento especial, sin la previa autorización municipal.
- b. Utilizar o aprovechar privativamente mayor espacio del dominio público local del autorizado, modificar las características del aprovechamiento o introducir cualquier alteración del mismo, sin la correspondiente autorización.

2.- Se considerarán como infracciones las ex-presamente tipificadas en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, y, específicamente:

- a. El incumplimiento por parte del usuario o titular de las obligaciones contraídas en la autorización o concesión.
- b. Ocupar una mayor superficie de dominio público que la autorizada.
- c. Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales autorizados por la Administración municipal.
- d. Impedir u obstaculizar las tareas de inspección de las utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local que se lleven a cabo sin la previa autorización o concesión municipal.
- e. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local sin que esté amparado por la correspondiente autorización o concesión.

3.- Las penalizaciones o sanciones a imponer y su graduación serán las previstas en la Ley General Tributaria 58/2003, de 17 de diciembre, y en sus sucesivas modificaciones, y en su tramitación se atenderá a lo prevenido en el Reglamento General de la Inspección de los Tributos 1065/2007, de 27 de julio.

4.- La Administración municipal regularizará por el procedimiento de inspección tributaria la exacción dejada de ingresar por el infractor, con imposición al mismo



de las penalizaciones o sanciones que legalmente procedan, a excepción de las infracciones previstas en el artículo 17.º de la presente Ordenanza.

5.- El régimen de infracciones y sanciones pre-visto en el presente artículo solo resultará de aplicación en defecto de lo dispuesto en las Ordenanzas municipales reguladoras del ejercicio de las diversas actividades comerciales en la vía pública, y en lo que no se oponga a dicha normativa.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor tras su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

— Fin de la transcripción.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla - La Mancha con sede en Albacete, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Campillo de Ranas a 22 de julio de 2025, el Alcalde, D. Francisco Maroto García.

Sede electrónica: <https://boletin.dguadalajara.es/boletin/validacion/validar-documento.php>

Cod. Verificación: 50db4e564d6445bf78549ad067464e133584df9d